

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**



Arauca, Junio veintisiete (27) de dos mil trece (2013).

**REF.EXPEDIENTE No:** 81001-2333-003-2013- 00061-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DANIEL ALFONSO LINARES  
 GONZALEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL –  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
 DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA Y  
 OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO**

Revisada la presente demanda, observa este Despacho Judicial que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, en razón a la cuantía, pues la pretensión mayor de la demanda no supera los 500 SMLMV, a que hace referencia el Art. 152-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En efecto, la estimación razonada de la cuantía, debe sujetarse a unas reglas que se extraen de CPACA, como lo son: i) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá (Art. 157 inciso 4°); ii) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones (Art. 162 Num. 2); iii) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2° Art. 157); iv) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1° Art. 157); y v) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En estos términos, al tomarse lectura de la demanda y observarse en el acápite de la “estimación razonada de la cuantía”, que el demandante reclama la suma de \$ “595.042.331”, se advierte que si bien la misma supera los 500 SMLMV, tal pretensión no puede ser tenida en cuenta para efectos de determinar competencia, ya que al analizarse dicho valor, se tiene que el mismo resulta de

*Tribunal Administrativo de Arauca*

Expediente No. 2013-00061-00  
Proceso Reparación Directa

---

sumar todos los perjuicios reclamados en la demanda, mientras que si se toma el valor más alto, como lo impone la ley, que para el caso es el del perjuicio a la vida de relación, el cual lo calculó la parte actora en \$128.396.078 (200 SMLMV), se colige que el mismo no alcanza a superar la cuantía que se exige legalmente para que este Tribunal sea competente.

En cuanto a los perjuicios morales, los mismos no se tienen en cuenta como factor determinante de la competencia de este Tribunal, por así disponerlo el inciso primero del Artículo 157 del CPACA.

No entiende el despacho por qué la demanda se radicó en este Tribunal, si el mismo actor a folio 37 había considerado que la misma era de competencia de los Juzgados Administrativos de Arauca.

Así las cosas, en atención a que las pretensiones de la demanda no exceden los 500 SMLMV, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Administrativo de Arauca, a donde habrá de remitirse inmediatamente por así disponerlo el Art. 168 del CPACA<sup>1</sup>.

Por otra parte, como este Tribunal no tiene competencia sobre el asunto, no resolverá nada con relación al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, sin embargo ello no impide señalar, que el juzgado al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, deberá valorar la eficacia del poder visto a folio 4 del proceso con respecto al señor Diego Fermín Linares Castejón, quien no firma el mismo ni lo autentica, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes también actúa en su nombre en esta causa.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DETERMINAR** que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de Reparación Directa

---

<sup>1</sup> Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

*Tribunal Administrativo de Arauca**Expediente No. 2013-00061-00**Proceso Reparación Directa*

---

instaurada por el señor **DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ Y OTROS** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCAY OTROS**, por el factor de la cuantía.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ENVÍENSE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que haya lugar en los libros radiadores de ésta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON ARCILA ARANGO**  
Magistrado